

IMPRESA Y OFICINA DE REDACCION
Calle de Sta. Teresa, casa N.º 412.
SUSCRICION— Por 14 números 2 \$.

LA REFORMA.



ORGANO DE LOS INTERESES NACIONALES.

Se admiten suscripciones en la oficina de su publicacion.—Publica los comunicados que lleven garantia y no ataquen la vida privada de los ciudadanos.—Avisos a precios módicos

Seccion oficial.

TOMÁS FRIAS,

Presidente de la Republica, d.

CONSIDERANDO.

Que el Gobierno está autorizado por la lei de 19 de Octubre de 1871, para reglamentar el modo y forma de adjudicar la explotacion de las sustancias inorgánicas no metálicas.

Que el Decreto Supremo de 8 de Enero del presente año ofrece algunos inconvenientes en su ejecucion que lo hacen hasta cierto punto inaplicable. Oido el dictamen del Gabinete y del Consejo de Estado:

DECRETO.

Artículo 1.º Son propiedad del Estado los depósitos, mantos, capas u otros criaderos de sustancias inorgánicas como el bórax, amoníaco, cal, magnesia, yodo, alúmina, azufre, carbon de piedra, ulla, turba, betún fósil, resina fósil, alumbre, petróleo, boratos y demás que no sean metálicas y sean aplicables a la industria, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie.

Artículo 2.º Todo individuo nacional o extranjero puede adquirir y explotar las sustancias inorgánicas no metálicas, conforme a las prescripciones de este Decreto.

Artículo 3.º Estas sustancias son susceptibles de cateo, mediante licencia y pueden ser denunciadas y adquiridas con arreglo a estas disposiciones.

Artículo 4.º La licencia de cateo se obtendrá del Prefecto del Departamento en las Capitales y su cercado, o de los Subprefectos en las provincias, limitando su extension y duracion, que no pueden pasar de cinco leguas en cuadro la una y de noventa días la otra. Estas licencias quedarán anotadas en un libro destinado al efecto.

Artículo 5.º Las denuncias se harán ante el Prefecto del Departamento en cuyo territorio se encuentren las sustancias explotables. Presentando el escrito de denuncia, el Prefecto ordenará que se inscriba inmediatamente, por Secretaría, en un libro especial, el nombre del descubridor o descubridores, el lugar y clase de la sustancia descubierta, con las señas especiales que la den a conocer, y con todas las circunstancias que el interesado quiera hacer constar la denuncia, en guarda de sus derechos. La diligencia en el libro será firmada por el interesado y el Prefecto y una copia de ella, certificada por el Secretario, será entregada al interesado.

Artículo 6.º Se entenderá por descubridor al primero que manifieste la sustancia que sea objeto de la denuncia, y demarque con precision y claridad el lugar en que se encuentra.

Artículo 7.º Si dos o mas denunciantes se hallasen en igualdad de circunstancias, será preferido el que obtuvo licencia de cateo; y si todos la tuviesen, el que acredite haber hecho primero el reconocimiento y sacado la sustancia que es presente de muestra.

Artículo 8.º Practicadas las diligencias en el libro de denuncias, el Prefecto ordenará que se haga una inspeccion del terreno por peritos, que nombrará el denunciante y el Administrador del Tesoro público como representante del fisco, con el objeto de asegurarse de la existencia del depósito, la naturaleza y riqueza del criadero y sus principales condiciones en el seno o en la superficie de la tierra. Esta diligencia se hará a costa del peticionario dentro del término que debe fijar el Prefecto, siendo el máximo de cuarenta días.

Artículo 9.º Con el resultado de esta diligencia, el Prefecto hará la adjudicacion definitiva al denunciante, y mandará que se le dé posesion de la estaca o estacas que le correspondan, previa mensura, amojonamiento y formacion del plano, el cual debe archivarse en la Escribanía de Minas, haciéndose la medicion en la forma y direccion que indique el interesado.

Artículo 10.º El adjudicatario está en la obligacion de poner trabajo para la explotacion y laboreo dentro del término de seis meses bajo la pena de desamparo. Artículo 11.º Ninguna empresa de explotacion de sustancias inorgánicas se considerará amparada, si no tiene por lo menos cuatro operarios trabajando continuamente por cada cuatro estacas.

Artículo 12.º Para la declaratoria de desamparo se observarán las reglas establecidas por el Código de Minería. Una vez hecha la declaracion por el juez competente, los nuevos adquirentes aprovecharán de todos los trabajos que hallasen hechos, sin retribucion alguna a los que abandonaron la explotacion. En este caso los primeros denunciantes, contra quienes se hubiese dictado la declaratoria de desamparo, tendrán derecho a una estaca de las que se hallen vacantes sobre el mismo terreno.

Artículo 13.º Los descubridores en terreno no explotado tendrán derecho a dos estacas continuas que deben mensurarse y amojonarse. Artículo 14.º La estaca en vetas o filones será de 400 metros de longitud sobre el rumbo designado por el interesado reducida la superficie a horizontal, con una latitud de 25 metros a cada lado y en profundidad ilimitada.

Artículo 15.º La estaca en mantos, capas, bancos u otras formaciones análogas será de 800 metros de longitud sobre 800 de latitud con profundidad ilimitada. Artículo 16.º Si el criadero de la sustancia denunciada se encontrase en costas delgadas, eflorescencias o en cualquiera otra forma análoga, o finalmente en estado líquido, la extension de cada estaca será fijada por el Prefecto y un miembro de la Municipalidad, segun la importancia de la inspeccion ocular que mandarán practicar previamente, procurando no exceder de la medida mayor establecida en los dos artículos anteriores.

Artículo 17.º Cualquiera individuo o sociedad puede pedir la concesion de un número determinado de estacas no debiendo pasar de cuatro por individuo, de doce por sociedad legalmente constituida; entendiéndose por tal la que se halle inscrita en los registros comerciales respectivos, a mas del derecho que tienen los descubridores a las dos estacas continuas de que habla el artículo 13.º Artículo 18.º El espacio de una concesion o lote, compuesto de una o mas estacas, no puede repartirse entre diversos socios. Pero las estacas adquiridas conforme a este Reglamento pueden ser materia de todos los contratos que autorizan las leyes.

Artículo 19.º La concesion no autoriza sino a la explotacion de las sustancias útiles en ella indicadas y de las que se hallen asociadas con estas en el mismo criadero. El terreno de una concesion puede ser objeto de investigaciones de otras sustancias útiles, sin perjuicio de los derechos de los primeros concesionarios que serán preferidos en igualdad de circunstancias a toda empresa nueva.

Artículo 20.º La adjudicacion de estacas para la explotacion de sustancias inorgánicas, no importa la adjudicacion en propiedad de la superficie del terreno, sino del usufructo por todo el tiempo que dure la explotacion, debiendo volver a la propiedad del Estado despues de concluida, o cuando segun el Código de Minería, se haya prescrito el derecho de adjudicacion por desamparo o despues; esta reivindicacion tendrá lugar aun en el caso en que se hubiese hecho la indemnizacion de que habla el artículo siguiente.

Artículo 21.º Cuando se encuentren edificios, cultivos o plantaciones en el terreno adjudicado, la indemnizacion será de cuenta del adjudicatario, a cuyo fin se solicitará la espropiacion forzosa con arreglo a las leyes.

El propietario del fundo tendrá derecho preferente, [si quiere ejercerlo] a las dos estacas siguientes a las del descubridor u otro adjudicatario de su terreno, sin perjuicio de la indemnizacion que se le hubiere acordado.

Artículo 22.º Las demasías entre estaca y estaca son de la propiedad del Estado, por consiguiente denunciabiles.

Artículo 23.º Las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas o las de construcion, las arenas, las tierras arcillosas y las piedras y tierras calizas de toda especie son de aprovechamiento comun o propio, segun la costumbre u usos establecidos en las diferentes localidades.

Artículo 24.º No es permitida la explotacion de las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa en terrenos ajenos sin consentimiento y convenio con su propietario. Sin embargo, cuando dichas sustancias tengan aplicacion a la alfarería, fabricacion de loza y porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal o vidrio, u otro ramo de industria fabril, o para las construcciones de interés público, podrá concederse la autorizacion administrativa al que la solicitare, previo un expediente instruido ante la primera autoridad departamental o provincial con audiencia del dueño para su indemnizacion, el que en igualdad de circunstancias con el peticionario, tendrá la preferencia.

Artículo 25.º Las sustancias inorgánicas de naturaleza terrosa, no se adjudican por estacas, sino por la extension que solicitaren los peticionarios, previa inspeccion ordenada por el Prefecto.

Artículo 26.º Siempre que la explotacion de sustancias inorgánicas no metálicas, se tuviere que hacer por pozos o galerías subterráneas, el laboreo estará sujeto enteramente a las prescripciones del Código de Minería.

Artículo 27.º La estaca de carbon de piedra en vetas o filones, será de doble extension a la establecida por el artículo 14; y en el caso de hallarse en mantos, capas u otras formaciones análogas, será tambien el doble de la fijada por el artículo 15.

Artículo 28.º La estaca de salitre en vetas o filones tendrá 800 metros de longitud sobre el rumbo que se designe, sobre 50 de latitud a cada lado del pozo que se haya abierto, con una profundidad ilimitada.

Cuando el salitre se encuentre en capas, mantos, u otras formaciones análogas, la estaca tendrá 1,600 metros de longitud sobre 1,600 de latitud.

Artículo 29.º Se establece un derecho de patente sobre cada estaca de sustancias inorgánicas, quedando exceptuadas las de carbon de piedra.

Este impuesto mínimo de patente se pagará en el respectivo Tesoro público conforme a la escala siguiente:

1.º Por las sustancias mencionadas en el artículo 1.º y por cada estaca

adjudicada con arreglo al artículo 14.....20 Bs. anuales

2.º Por las mismas sustancias y por cada estaca concedida conforme al artículo 15.....25 Bs. anuales.

3.º Por las que se hallen comprendidas en el artículo 16 el impuesto de patente se regulará entre el Prefecto y un miembro de la Municipalidad.

Artículo 30.º El impuesto de patente sobre cada estaca de salitre, será el de 30 bolivianos en el caso del artículo 14; y el de 40 bolivianos en el caso de las estacas adjudicadas, conforme al artículo 15.

Artículo 31.º El impuesto de patente se abonará anualmente desde el día de la toma de posesion de las estacas, a cuyo fin el administrador del Tesoro Público llevará un libro especial en que conste el nombre del individuo o Compañía, el lugar en que se encuentren las estacas adjudicadas, la sustancia que se explota; y otorgará al interesado el respectivo certificado de obligacion para su resguardo.

Artículo 32.º Es obligacion de todo adjudicatario de estacas de sustancias inorgánicas, mandar levantar el respectivo plano de sus pertenencias, al tiempo de la mensura y amojonamiento, para que con los documentos relativos a la adjudicacion quede archivado en la Escribanía de Minas. Este plano servirá para ventilar los deslindes y cualquier cuestion que se suscitare sobre limites de una pertenencia.

Artículo 33.º Es tambien obligacion de los adjudicatarios de estacas de salitre, acreditar dentro de los diez y ocho meses subsiguientes a la adjudicacion; el adelanto de las obras y aparatos destinados a la elaboracion.

Artículo 34.º Los estacados conforme a las prescripciones del Decreto de 8 de Enero último, quedan amparados en sus pertenencias y nadie puede perturbar la posesion de sus derechos.

Artículo 35.º El impuesto de patente por las estacas adjudicadas con arreglo al Decreto de 8 de Enero, se regulará por el Prefecto del Departamento en proporcion de la extension de ellas y a la calidad y condiciones de la sustancia que se explota.

Artículo 36.º Los descubridores de sustancias inorgánicas que actualmente tienen en tramitacion sus peticiones, serán reconocidos como tales, sin mas requisito que la prueba de descubrimiento conforme a este Decreto.

Artículo 37.º Los descubrimientos y denuncias hechos antes de la publicacion de este Reglamento se sujetarán a sus prescripciones, teniendo como denunciante de derecho preferente a los que se hallen en actual trabajo.

Artículo 38.º El impuesto de patente establecido por el presente Decreto podrá ser variado por el Gobierno conforme a lo que determine la lei financiera o Presupuesto.

Artículo 39.º En todo lo que no se halle previsto en el presente Reglamento, se observarán las disposiciones del Código de Minería de la Republica.

Artículo 40.º Las patentes serán emitidas por el Ministerio de Hacienda y remitidas a los Prefectos en número competente; en la primera oficina se llevará por el Jefe de la Seccion de Industria una cuenta detallada de su espendio y producto, el cual queda declarado como ingreso nacional.

El Ministro de Hacienda e Industria queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente Decreto, mandándolo circular y publicar.

Dado en la Ciudad de La Paz de Ayacucho, a los treinta y un días del mes de Diciembre del año de mil ochocientos setenta y dos.

(Firmado)

TOMÁS FRIAS,

Refrendado—El Ministro de Hacienda e Industria.

Pedro García.

REVISTA DE LA PRENSA.

El Eco de Sucre, N.º 75—bajo el nombre de "Cuestiones de actualidad" presenta a la dilucidacion de la prensa nacional las dos siguientes:

"¿Es legítima la alteracion del artículo 70 de la Carta, o hasta qué punto es imperativo el precepto contra su inaplicacion?"

"¿Los actos contrarios autorizados por la Representacion y consumados en parte serán excusables? Mas claro, ¿podemos dejar de concurrir a la eleccion?"

Hé aquí como El Eco formula su opinion acerca del Manifiesto del Sr. Frias y Memorandum del Consejo de Estado sobre los puntos en cuestion:

"Creemos nosotros, como los jóvenes del "Club Constitucional" que los hechos consumados y los actos justificativos del Presidente y del Consejo de Estado, si bien pueden satisfacer en cuanto a la explicacion de las causas y circunstancias eficientes de los hechos políticos, así como de los principios abstractos y teorías democráticas justificativas tambien del Gobierno a cuya eleccion se ha convocado, no son resolutorias en sancion definitiva de la transgresion del artículo 70 de la Carta.

"Es necesaria al ménos [la declaracion jurisdiccional de la autori ad competente, cual es la Asamblea Nacional."

En el N.º 171, con ocasion de El Telégrafo, consignamos a nuestra vez algunas preguntas sobre el particular, que hasta el presente no han merecido los honores de ser ni aun lijeramente contestadas. Quisiéramos que algunas hojas autorizadas distrajeran de sus tareas comunes uno que otro artículo en obsequio de estas cuestiones, que son mas serias de lo que parecen, mientras las demás se ocupan ora de echarse el lodo de mezquinas y bastardas pasiones, ora de prodigar incienso a sus ídolos y de esforzarse en vestirlos de gala sobre sus miserios harapos. La cuestion de legalidad o legitimidad de la Asamblea extraordinaria que debe reunirse en Abril próximo y la de su jurisdiccion o competencia para fallar sobre los actos administrativos o legislativos, a partir desde el 28 de Noviembre último, debe ser previa y la gran cuestion de actualidad. La proclamacion o eleccion del Presidente Constitucional para cuyo fin ha sido convocada, incurriendo en una serie de contradicciones, es a nuestro juicio, de un orden subalterno. Y si se reconociese la importancia de este debate y la necesidad de enmendar acaso algun error a fin de evitar complicaciones ulteriores, y hubiese el patriotismo de obrar en este sentido, desconfiando por un momento del pináculo de la infalibilidad, aun no sería tarde.

El Eco de la Juventud, N.º 11—despues de un maduro exámen, al ménos segun él lo dice, presenta la Candidatura de Dn. Adolfo Ballivian. Este Eco, de conformidad con la decision del "Club Constitucional" de que forman parte sus ilustrados y patriotas BR., ha hecho la eleccion de su candidato con la condicion "de que la Asamblea próxima considere y resuelva previamente la cuestion sobre la legalidad o ilegitimidad de la convocatoria y en su caso anule la votacion, sometiendola a la consumacion de las funciones gubernativas al estricto cumplimiento de la lei." En su artículo "Corral y su candidatura" manifiesta la contradiccion que hai entre el pasado de aquel y el programa atribuido a esta. El espíritu dominante de El Eco de la Juventud es de orden, de paz y legalidad. Ojalá que toda la juventud estuviese poseída del mismo espíritu y tendiese igualmente a establecer la verdadera republica, probando que la calma y la reflexion no son incompatibles con el ardor y el entusiasmo de sus años, y que la prevision no es la esclusiva de la ancianidad por naturaleza débil, y que solo se inspira en el patriotismo. Tiempo es ya de que empecemos por ser prácticos y francos ante todo, y ya que se dice que el porvenir es nuestro,—por tomar una parte activa en lo que bueno o malo pesará sobre nosotros y será de nosotros; pero, si aun la escuela del pasado se ha de arrogar todavía la facultad de disponer de nuestro porvenir y siempre la ambicion, la mentira y la ignorancia han de enseñorearse en el suelo pátrio, al ménos nos quedará el consuelo de protestar una vez mas en nombre de la civilizacion contra esos atentados, y la esperanza de decir acaso el último adiós al cielo que cobijara nuestra cuna, repitiendo esta consoladora máxima de Ciceron: *exillum tibi esse putat, ubi virtuti non sit locus*: solo hai desierto donde la virtud no es posible.

El Tiempo se nos ha presentado en su N.º 7.º bastante despejado y claro: ya se ve que los N.ºs anteriores, desde el 3.º, no habian llegado a nuestro poder. "Lo que puede el tiempo," nos ha hecho exclamar el artículo encoimástico al Sr. Quevedo hoi "poeta, literato, orador, diplomático," etc., y nos ha traído a la memoria una cancion popular titulada "El amor todo lo puede" y que dice así:

"Yo soi físico, retórico, poeta,

Si me llevo a enamorar."

Acusa El Tiempo al Sr. Frias de violacion de una lei por su Decreto sobre descuento a los militares. Se conoce la tendencia del defensor de los militares descontentos.

El Constitucional, N.º 54—siempre el mismo y

El Artesano de Sucre, N.º 17—siguiendo dignamente los pasos del anterior.

El Tribuno del Pueblo, N.º 14—se ocupa de refutar al Sr. Corral en su primera nota de dimision de las Carteras de Gobierno y Relaciones Exteriores; de hacer la historia de los descantos cometidos contra los Congresos de 1871 y 1872, y de recomendar su sistema de abstencion— a los diputados—para que no concurren a la Asamblea extraordinaria, "mucho mas habiendo la mitad de ellos dejado de ser representantes del pueblo, por consecuencia del sorteo practicado en el Parlamento pasado;— a las Municipalidades—para no formar las Mesas receptoras;— a los ciudadanos—para no sufragar. Esta "abstencion de todos y en todo" cree el Sr. Oblitas "sería la mas elocuente protesta contra la "insistente tenacidad del ciudadano Frias." Pero dicho Sr. antes de concluir su artículo de viérnes o indicacion patriótica con esta quijotesca amenaza—"¡Veamos quién puede mas!" debió decir tambien abstencion al periodismo nacional que se ajita, y prometer abstenese él mismo de ser el tribuno de un pueblo que antes de la cuaresma se quiere que viva en la mas completa abstencion: el ejemplo hemos creído siempre la mejor doctrina, y la abstencion del Sr. Oblitas sería bastante edificante, y con ella, aun cuando todos no hiciesen otro tanto, quedaría suficientemente castigada la "insistente tenacidad del ciudadano Frias."

El Elctor, N.º 3.º—defiende al Sr. Frias del cargo de responsabilidad que se le atribuye por su propósito firme de llevar a cabo sus Decretos de 29 de Noviembre y 13 de Diciembre últimos, a la vez que concede la razon a los patriotas que estaban por la continuacion de aquel. El Elctor plantea la cuestion en el terreno del verdadero fatalismo, y concluye como concluiría una beata: con elecciones o sin ellas si algo tenia que suceder ello sucederá para el colega; pero para nosotros que creemos que hoi la intencion no basta y que la fe degenerada en confianza fatalista, sin la accion pronta, enérgica y eficaz, no traslada los montes, sino que enerva y produce la muerte por consuncion,—por buena disposicion de ánimos que haya en un momento dado, basta un mal paso o una ambicion alentada por la impunidad, para entorpecer la situacion mas bonancible, producir el desconcierto y llevar el duelo a toda una nacion.

La Opinion, N.º 2.º—continúa en su obra de propaganda de la candidatura de Dn. Quintin Quevedo. Es laudable la moderacion que emplean sus RR., distinguiéndose de las furiosas declamaciones de El Tribuno y de las estravagancias de El Tiempo.

La Republica, de Potosí, N.º 24—que es uno de los ecos de la candidatura Ballivian, sigue siempre digna de ese pueblo mártir y de esa juventud ardiente y patriótica.

El Ciudadano, N.º 3.º—espreza sus mejores deseos porque el libre sufragio sea una realidad y se constituya el país. El Ciudadano promete entrar en el terreno de la lucha electoral desde el N.º siguiente. Que el acierto sea con él.

La Lei, de Oruro, hoja no ménos digna que las de Sucre y Cochabamba del mismo nombre, ha salido a luz anunciando la candidatura de Dn. Adolfo Ballivian.

El Independiente, N.º 28—nos ha traído tambien a su vez la candidatura del Sr. Ballivian.

La Republica, de esta ciudad, N.º 15—contiene la segunda parte de la refutacion del Sr. Dn. Carlos Resini a los cargos presentados por El Tribuno del Pueblo contra el Sr. Corral. Aun no se sabe nada acerca del misterioso silencio de su redactor Dn. T. Medinaelli, que si no redacta es porque esto "de redactor tiene algo de red, y él no será quien caiga en ella; sin embargo aunque sin redactor un renglon siempre será el redactor de La Republica.

En el N.º 16 al fin aparece nuestro tan estrañado D. Trifon. "Romparamos el silencio," ha dicho, y el silencio fué roto. A esta frase imitativa del Fiat lux del Génesis, la palabra de paz del Sr. Medinaelli ha nacido entre relámpagos y rayos de en medio de la tempestad de nuestro periodismo. El Sr. Medina-

celi que con motivo de la pretendida revolucion de Junio último tronó contra la "reaccion decembrista" como no lo hizo ni aun el mismo Ullmani, que siempre se hallaba cargado de electricidad, hoi predicando la fusion y el olvido de pasados agravios, y aconsejando "la discusion a telon cerrado" como si la causacion pública necesitara discutirse en los antros de los conciliábulos y de las cámaras oscuras!—como si lo que no es otra cosa que cuestion de antecedentes, de méritos y deméritos para que éste o aquel sea honrado con el sufragio nacional, pudiera discutirse a telon corrido!—como si todos tuviesen en fin que hacerse Tartufos políticos y discutir o permanecer detrás de ese telon llamado fusion u olvido de pasados agravios, sin presentarse jamás en la escena! No es posible pues olvidar el pasado por mas que se diga ser de disensiones domésticas, si la cuestion actual es esencialmente doméstica, y mucho mas desde que la impenitencia en política ha llegado a ser una verdad entre nosotros: recomiéñese en buena hora la justa apreciacion de los hechos, pero no el olvido de lo que pertenece al dominio público, pues, que "el presente, fruto del pasado,—contiene en sí el porvenir."

"La verdad en política como en filosofía, está en el eclecticismo que sin excluir ni canonizar exclusivamente ningun sistema, acoge de cada uno lo que tiene de cierto y bueno," es decir—de positivo: hé ahí puesto en transparencia Don Trifon Medinaelli, en cuerpo y en alma: hé ahí su sistema: ecce homo.

El Nacional en sus N.ºs 3.º y 4.º—continúa disertando sobre principios de Derecho Público, ya haciendo aplicaciones tímidas, ya espicando palabras que si para comprenderlas se ignora el castellano, bastan de un diccionario para salir de la duda.

La Justicia del Pueblo, N.º 3.º—publica las deposiciones de los SS. H. Daza, V. Castillo y L. Aparicio, relativas a la "encerrada" de la noche del 24 de Noviembre último. Por lo que en el N.º 16 de La Republica hemos visto en contraposicion a lo primero, creemos que aun no se ha hecho completa luz sobre ese atentado que necesita explicarse de una manera tan clara como la verdad misma.

El Telégrafo, N.º 2.º—repite sus distinciones del N.º 1.º sobre legalidad y legitimidad, sin guardar en sus últimas deducciones consonancia con las primeras. Al lado de esto es recomendable el espíritu de conciliacion y de orden que anima a un respetable redactor el Sr. Rodríguez Machicao, aunque con algun tinte de apasionada parcialidad.

La Fusion, N.º 2.º—así como el 1.º no tiene de tal mas que su programa, y segun lo dijimos en nuestra revista anterior, solo quiere la fusion del Sr. Corral y contra el Sr. Corral. De modo que ella no es otra cosa que el telon de que habla el colega Dn. Trifon y en que se ha escrito—"Viz únitus fortior," siendo el telonero—Dn. José E. Bustillos.

El Porvenir, periódico completamente anónimo y órgano de los intereses corralistas, defiende a su candidato con moderacion y decencia, y es sensible que escritores que se dicen concienzudos e imparciales oculten su nombre. Quisiéramos q' el noble ejemplo de los Rodríguez Machicao, Medina, Legrand y otros, fuese imitado como una prueba de sinceridad, de franqueza y verdadero republicanismo.

CISMA.

El Papa se quejó en una alocucion que hizo el 18 de Junio del cisma que divide a la iglesia de Constantinopla.

Hé aquí sus palabras:

"Ni me asombra que el turco proteja un cisma; pero lo que sí me sorprende es el hecho que los gobiernos católicos hacen lo mismo. Este cisma está capitaneado por un Kasan-giano, que, por desgracia, es Obispo de una pequeña diócesis de Antioquia en Siria; y ahora veis como frecuentemente. Dios tenga en su propia mano el castigo de los malos."

Estalló un incendio poco há en la ciudad de Antioquia, y su residencia episcopal fué destruida enteramente.

Si un fuego que quema la casa de un Obispo es un juicio del cielo, ¿qué diremos de una revolucion que le quita el Quirinal al Papa?





